



H. PLENO LEGISLATIVO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El suscrito Diputado **Eduardo Lorenzo Martínez Arcila**, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar a esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas, derogaciones y adiciones a diversos preceptos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mediante el cual se instauró el Sistema Nacional Anticorrupción.

Los artículos transitorios cuarto y séptimo, establecieron que las Legislaturas de los Estados deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales y que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción V párrafo primero dispone que: *Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Así mismo, el artículo 73 fracción XXIX-V, establece que el Congreso de la Unión está facultado *para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.*

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece dos recursos que deberá substanciar el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, siendo estos el recurso de Apelación y el recurso de Revisión, ambos establecidos en las secciones tercera y cuarta del capítulo tercero del Título Segundo.



El artículo 110 de la Constitución del Estado vigente, al prever que las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado serán emitidas en una sola instancia, no permite que dichos recursos pudieran interponerse, y substanciarse.

En ese sentido, es que la presente iniciativa, plantea derogar los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 110 citado a efecto de que se cumpla a cabalidad con los postulados constitucionales.

Así también se propone la modificación al inciso c, en aras de dotar de mayor claridad al proceso de designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, con la finalidad de establecer correctamente que la legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, remitirá al titular del Ejecutivo del Estado un dictamen que contendrá la totalidad de los candidatos que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales, a efecto de que sea el titular del Ejecutivo del Estado, quien elija de entre ellos una bina de candidatos por cada magistrado a nombrar, remitiéndola a la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, para la designación correspondiente.

Por otra parte, mediante resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 3 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2017, referente a las acciones de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, promovidas en contra de la creación del Órgano Interno de Control en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el mismo Alto Tribunal de la Nación, estableció en sus considerandos lo siguiente:



Esta Suprema Corte considera fundado el concepto de invalidez hecho valer por el partido accionante únicamente en lo que respecta a la designación del titular del órgano interno de control por parte del Congreso del Estado.¹

..., la creación, atribución de facultades, previsión de garantías del órgano interno de control, adscripción administrativa y obligaciones que se le imponen en los artículos 15 al 20 de la Ley de Justicia Electoral, son compatibles con las garantías de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del Tribunal Electoral previstas en los artículos 17 y 116, fracción IV de la Constitución General. Esto es así, pues 1) las facultades que se le atribuyen al órgano interno de control tienen como objetivo vigilar, evaluar y verificar que el Tribunal Electoral cumple con el principio de legalidad en el ejercicio presupuestal y, en su caso, corregir o sancionar ...²

En otras palabras, las facultades que se le atribuyen no inciden en la autonomía del Tribunal para decidir sobre su funcionamiento ni en la independencia para tomar sus decisiones jurisdiccionales, sino que están relacionadas con la fiscalización del ejercicio de los recursos que se le asignan al Tribunal. Además, las garantías del órgano interno de control, como la estabilidad en el cargo del titular, la suficiencia presupuestaria y la taxatividad de las causas para sancionar a su titular buscan proteger su autonomía técnica y de gestión como órgano fiscalizador. Asimismo, la sujeción a los principios legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad

¹ Foja 77 de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.

² Foja 77 de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.



y la obligación de tomar decisiones a través de un procedimiento administrativo, es acorde con el principio de legalidad. Finalmente, con el fin de no entrometerse en la función jurisdiccional del Tribunal, se le ordena no interferir u obstaculizar el ejercicio de las funciones o atribuciones legales de las áreas o servidores públicos del Tribunal. Por ende, se reconoce la validez de los artículos 15 con la salvedad precisada en seguida, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.³

Lo anterior, refleja, a la luz de la interpretación constitucional de nuestro máximo órgano jurisdiccional, que la creación del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado no incide en la autonomía del Tribunal para decidir sobre su funcionamiento ni en la independencia para tomar sus decisiones jurisdiccionales, sin embargo, la Suprema Corte consideró que la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues de acuerdo al criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad en comento, a través dicha designación se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

Derivado de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que mencionaba: *"El titular del Órgano Interno de Control del Tribunal será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit"*.

³ Foja 77 de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.



En esa tesitura, es que mediante la presente iniciativa, se propone reformar el párrafo noveno de la fracción II del artículo 49, la fracción XII del artículo 75 y la fracción XII del artículo 76 de nuestra Constitución Estatal, a efecto de derogar la facultad de la Legislatura del Estado y de la Diputación Permanente para designar y remover al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

En concordancia con lo anterior se propone reformar el párrafo segundo del artículo octavo transitorio de la Declaratoria Número: 02 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de combate a la corrupción.

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 75, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 76, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 110 Y SE DEROGAN LOS PARRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 110, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA DECLARATORIA NÚMERO: 02 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.



PRIMERO. SE REFORMAN EL PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 75, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 76, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 110 Y SE DEROGAN LOS PARRAFOS SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 110, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 49. ...

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Instituto Electoral de Quintana Roo contarán **cada uno con un órgano interno de control, los cuales durarán cuatro años en su encargo sin posibilidad de reelección** y no podrán durante el ejercicio de su cargo, formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. Los órganos internos de control son órganos adscritos administrativamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, respectivamente. **El titular**



del órgano interno de control del Instituto Electoral de Quintana Roo será designado por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente;

...
...
...
...
...
...

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 75. ...

I. a XI. ...

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, **con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Quintana Roo.** La Ley que rija a **los órganos públicos autónomos** determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción;

XIII. a LIV. ...

ARTÍCULO 76. ...

...

I. a XI. ...



XII. Designar y remover a los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos públicos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, **con excepción del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral de Quintana Roo.** La Ley que rija a los **órganos públicos autónomos** determinará los requisitos y el procedimiento para su designación y remoción. Asimismo ratificará al Titular de la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo Estatal;

XIII. a XV. ...

Artículo 110. ...

DEROGADO

...

DEROGADO

DEROGADO

...

...

...

a) ...

b) ...

c) Posteriormente, la Legislatura del Estado o en su caso, la Diputación Permanente, enviará el dictamen al Ejecutivo del Estado, para **que éste conforme una bina por cada magistrado a nombrar. El Ejecutivo del Estado deberá remitir su propuesta** dentro de los tres días **hábiles** posteriores, a la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.



d) ...

...

...

...

...

...

...

SEGUNDO: SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA DECLARATORIA NÚMERO: 02 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, para quedar como sigue:

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO A SEPTIMO....

OCTAVO. ...

Los Contralores o titulares de los órganos internos de control del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Electoral, de la Comisión de los Derechos Humanos y de la Fiscalía General, todos del Estado de Quintana Roo, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este decreto continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos.

...



NOVENO A DÉCIMO SEGUNDO...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS
Y TÉCNICA PARLAMENTARIA DE LA H. XV LEGISLATURA

